

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Vilorio Salas.

Abogado: Dr. Rafael Severino.

Intervinientes: Jose Manuel Trinidad y Regina Ortega.

Abogado: Dr. Ysrael Pacheco Valera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vilorio Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0027758-1, domiciliado y residente en la calle Santana No. 50 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ysrael Pacheco Valera, en sus conclusiones en representación de los señores Jose Manuel Trinidad y Regina Ortega, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Severino, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención que presentan los señores Regina Ortega y José Ml. Trinidad, de fecha 10 de marzo del 2004, suscrito por sus abogados Dres. Ysrael Pacheco Valera y Guarionex Zapata G.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Vilorio Salas el 17 de diciembre de 1999 contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Hato Mayor el 10 del mismo mes y año, el cual contiene el dispositivo siguiente: **>Primero:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados José Ml. Trinidad, Regina Ortega, por sí y sus hijos menores Yovanny, Bienvenido y Ángel, procreados con el fenecido Gumersindo Mercedes; así como los nombrados Iris, Rudelania, Virtudes, Crucita, Cristian y Audelina, en sus calidades de hijos también del finado Gumersindo Mercedes, a través del Dr. Guarionex Zapata Güilamo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados Iris, Rudelania, Virtudes, Crucita, Cristian y Audelina por falta de calidad; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Vilorio Salas y José Ml. Trinidad, el 11 por haber violado los artículos 47 y 49 de la Ley 241 y el 21 por haber violado el artículo 47 de la referida ley, así como ambos conductores haber violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Vilorio Salas a sufrir tres (3) años de prisión al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); así mismo se condena al nombrado José Ml. Trinidad al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Quinto:** Se condena al nombrado Juan Vilorio Salas al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con su manejo temerario, a favor de los nombrados José Ml. Trinidad y Regina Ortega por sí y sus hijos menores Yovanny, Bienvenido y Ángel procreados con el finado Gumersindo Mercedes, los cuales se repartirán de la siguiente manera: en cuanto al primero la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y los segundos la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Sexto:** Se condena al procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Felipe A. Tapia, alguacil de estrados para la notificación de la presente sentencia=; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Vilorio Salas por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 29 de junio de 1999; **CUARTO:** Se condena a Juan Vilorio Salas, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Ysrael Pacheco@;

En cuanto al recurso de

Juan Vilorio Salas en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Juan Vilorio Salas fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Vilorio Salas en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, el recurrente, Juan Vilorio Salas, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Regina Ortega y José Manuel Trinidad en el recurso de casación incoado por Juan Vilorio Salas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Juan Vilorio Salas, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Juan Vilorio Salas en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Ysrael Pacheco Valera y Guarionex Zapata Güilamo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do